NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : C-2202-2023
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES/DIAZGRANADOS

Antofagasta, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que con **fecha 29 de mayo de 2023**, comparece la abogada doña Lorena Romero Santander, domiciliada en calle Prat N°482, Oficina 401, de esta ciudad, en representación de la **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, "SCD",** entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley 17.336, representada por su Director General don **Juan Antonio Durán González**, Ingeniero Civil, ambos con domicilio en Condell N°346, Providencia, de la ciudad de Santiago, quien interpone demanda por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual por el uso de las obras musicales del repertorio de la SCD en contra de don **Keila María Díazgranados Giraldo,** comerciante, domiciliada en Prat N°718, Antofagasta, para que se declare que ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio de SCD, y se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar las multas legales y poner término a la utilización ilegal en el local púbico denominado "**Restaurant El Borojo",** ubicado en la misma dirección antes señalada.

Funda su pretensión exponiendo que el **1 de mayo de 2019** a la fecha, en el local comercial antes individualizado, se utilizan, comunicándolas al público, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente de cada uno de los titulares de los derechos de autor, mediante el empleo de diversos medios o procedimientos, entre los cuales pueden mencionarse receptores de radio, televisión, fonogramas y altavoces.

Explica que, la autorización para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una Licencia específica, conforme lo disponen los arts. 17 a 21, 91 y 100 de la **Ley Nº 17.336**, con relación a los artículos 11 y 11 bis del **Convenio de Berna**, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

En cuanto a la obligación:

Menciona que, de acuerdo al **art. 100 de la Ley Nº17.336**, sólo le está permitido otorgar la autorización o licencia bajo contraprestación del **pago de una Tarifa General** aplicable al local en cuestión o bien aplicando una tarifa especial pactada con la respectiva asociación de usuarios, que en el caso de autos corresponde a la tarifa especial acordada en el Convenio suscrito entre SCD y la **Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile**, "HOTELGA", de fecha 9 de noviembre de 1992, según cuyos parámetros aplicables al local de la demandada, esto es, Tipo de Establecimiento; Categoría y Tamaño, le correspondería pagar mensualmente la tarifa de **0.38 Unidades Musicales Mensuales, "U.M.M.", más un 50% por derechos conexos**, siendo el valor actual de dicha Unidad la cantidad de $30.569.-, todo lo cual se traduciría en una tarifa mensual de $11.616.-, más un 50% por derechos conexos.

Agrega que, la parte demandada, no ha solicitado a la fecha firmar la licencia que la autorizaría a comunicar públicamente obras musicales del repertorio SCD a cambio del pago de la tarifa especial, en base **al Convenio suscrito entre SCD y "HOTELGA",** por lo que mi representada sólo está en posición de exigirle la tarifa general.

Sostiene que, la utilización no autorizada de obras, que son el resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral o incorporal y patrimonial, configurado éste como la facultad exclusiva de aquél de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el **artículo 79 letra a),** en relación al artículo 18 de la citada Ley, por lo que interpongo demanda de indemnización de perjuicios en su contra.

Arguye que, igual autorización es necesaria para la utilización de fonogramas, que, de no encontrarse concedida al utilizador, lo hace incurrir en una infracción, según lo establecido en el **artículo 79 letra b)**, en relación al artículo 67 de la Ley.

En cuanto a la indemnización de perjuicios:

Manifiesta que, la parte demandada, al infringir las disposiciones de la Ley Nº 17.336 , por no haber requerido la autorización legal para utilizar obras musicales en el establecimiento denominado **"Restaurant El Borojo",** ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a la tarifa general que se indica a continuación, por lo que deberá ser condenada a pagar a título de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

indemnización de perjuicios, a lo menos, el monto de dicha tarifa.

Señala que, la tarifa general mensual aplicable al local materia de esta demanda, respecto de los períodos **comprendidos entre mayo de 2019 a mayo de 2023, asciende al 1,5% de sus ingresos brutos mensuales por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos,** en conformidad a lo dispuesto en los Títulos II, Nº 10, y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, Publicadas en el Diario Oficial, los días 13 de febrero y 27 de octubre, de 1993, en relación a lo dispuesto en el art. **2º transitorio de la Ley Nº 19.166, 2º y 4º, letra c)** del Reglamento de Arancel para el Cobro del Derecho de Ejecución (Publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1973 y el 24 de abril de 1975).

Finalmente sostiene que, la parte demandada deberá ser condenada a indemnizar también, a lo menos, la tarifa general mensual indicada precedentemente, por los períodos mensuales que transcurran entre el 1º de junio de 2023 hasta el término del juicio, en caso de que la utilización del repertorio de SCD subsista por parte del demandado.

En cuanto a las multas:

Expresa que, atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por SCD se efectúa sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley Nº 17.336, se solicita que se condene al demandado al pago de la multa establecida en el **artículo 78** de la citada Ley.

En cuanto a la suspensión:

Manifiesta que, la actividad ilegal que realiza el demandado en perjuicio de los autores, compositores, artistas, productores y demás titulares de los derechos de autor y conexos, chilenos y extranjeros, representados por SCD, **debe cesar en el más inmediato término**, en cuya virtud se demanda la suspensión de la utilización no autorizada.

Finalmente solicita que, se sirva tener por interpuesta demanda en juicio sumario por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios, en contra de doña **Keila María Diazgranados Giraldo**, ya individualizada, y en definitiva acogerla, declarando que el demandado ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representado por SCD, sin autorización previa, desde **mayo de 2019 a mayo de 2023**, condenándolo a lo siguiente:

1) A pagar a su representada, **a título de indemnización**, la tarifa general mensual del **1,5% de los ingresos brutos mensuales del local denominado "Restaurant El Borojo",** más **un 50% por derechos conexos**,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

en relación a los períodos comprendidos entre mayo de 2019 a mayo de 2023.

2) A pagar a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, **por el mismo concepto y tarifa mensual indicada precedentemente**, por los períodos comprendidos entre el 1 de junio de 2023 en adelante y hasta el término del juicio o de la utilización ilícita.

3) A **cancelar el reajuste del monto de la tarifa mensual demandada**, respecto de los períodos demandados a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el **Índice de Precios al Consumidor** entre el día 1º de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.

4) A pagar todo lo anterior, con los **intereses que correspondan, contados desde el día 1 de cada período de tarifa mensual** a que se le condene, conforme a los petitorios precedentes, hasta el día de su pago efectivo.

5) A pagar **una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales**, prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 17.336, o la que SS. se sirva fijar.

6) A **poner término a la actividad infractora**, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD.

7) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, a lo que se determine, conforme a derecho., conforme a derecho.

Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de mi parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual

A folio 5, consta estampe receptorial de la notificación de la demanda del demandado de autos conforme al Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, de fecha 07 de junio de 2023.

Con fecha 06 de julio de 2023, se llevó a efecto el comparendo de contestación y conciliación decretado en estos autos, con la asistencia de la parte demandante representada por el abogado, Zhi Xin Wang Zeng y en rebeldía de la parte demandada.

La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas. Y se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía del demandado.

Luego, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, por la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha 13 de julio de 2023, se recibió la causa a prueba fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

Con fecha 13 de febrero de 2025, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que en la presentación de fecha 2 de diciembre de 2024, folio 35, la demandante objetó el Set de 68 facturas por concepto de pago de mi representada a la Empresa "Sociedades de Productores Fonográficos y videográficos de Chile" comúnmente conocida como "PROFOVI", en la medida que se trata de simples instrumentos privados que contienen afirmaciones realizadas por personas ajenas al juicio, que no las han ratificado, razón por la cual no consta su autenticidad, integridad, el hecho de haber sido realizadas, su veracidad ni fecha cierta.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido en estos autos con fecha 6 de diciembre de 2024, la parte demandada señaló que en los documentos impugnados consta quien paga esa tarifa o insumo de manera mensual, cual es el restaurant demandado y por un periodo importante de tiempo, por lo que el propósito de esta documentación incorporada es precisamente eso, acreditar un pago exigido por la autoridad fiscalizadora.

TERCERO: Que, cabe señalar que los documentos objetados, por tener el carácter de electrónicos emanados de terceros que no son parte del juicio, fueron acompañados al juicio "con citación", conforme consta en el folio 30, por aplicación del artículo 342 N° 6, en relación con los artículos 795 N° 5 y 69, todos del Código de Procedimiento Civil, por lo que debieron ser impugnados por falta de autenticidad (falsedad material o falta de competencia del funcionario) o nulidad del acto contenido, lo que no ocurrió en la especie, al haberse planteado la incidencia conforme a las causales de invalidación contemplada en el artículo 346 N° 3 del referido Código, esto es, por falsedad o falta de integridad, debiendo tenerse presente también que ella se funda en argumentos tendientes a restarles valor probatorio, en razón que, al emanar de terceros, éstos debieron reconocer dichos instrumentos en juicio al declarar como testigos y reconocer su contenido, por lo que tratándose las objeciones planteadas se traducen en meras observaciones al valor probatorio de las probanzas cuestionadas, labor que es privativa de este juez determinar en definitiva, por lo que será ***rechazada*** la misma.

II.- En cuanto al Fondo:

CUARTO: Que, la **Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD)**, representada por su abogada doña **Lorena Romero Santander**, demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios a **Keila María Diazgranados Giraldo,** solicitando se acoja su demanda y se le condene al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

pago de las sumas que indica, en virtud de los fundamentos ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que, la parte demandada no compareció a la audiencia respectiva y se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía, por lo que se tuvo por controvertida la demanda.

SEXTO: Que, a efectos de acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- En los folios 1, 16, 24 y 25 ***prueba documental***, consistente en:

1.- Copia autorizada de los estatutos de la Sociedad Chilena del derecho de autor.

2.- Copia, autorizada de escritura de fecha 24 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que consta la Delegación del Director General de SCD a la suscrita, para representar judicialmente a la mencionada Corporación, documento en cuya parte final se inserta la Resolución Nº 3891, Exenta, de 1992, del Ministerio de Educación, que autoriza el funcionamiento de la SCD como primera Entidad de Gestión Colectiva, publicada en el Diario Oficial el 10 de octubre de 1992.

3.- Copia autorizada de escritura pública que protocoliza la Resolución Exenta N° 2.608, de 1994, del Ministerio de Educación, que declara que SCD ha cumplido con lo establecido en el Art. 93 e inciso tercero del Art. 3° Transitorio de la Ley N° 19.166, con constancia de su publicación en el Diario Oficial N° 34897 de 23 de junio de 1994.

4.- Copia autorizada extendida por el Notario Público de Santiago señor Álvaro González Salinas, de Protocolización de Fotocopia de Resolución Exenta N° 4519 del Ministerio de Educación, de fecha 8 de agosto de 2017, que modifica la Resolución Exenta N° 3891 de 1992, del Ministerio de Educación, que autoriza a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor para realizar actividades de gestión colectiva de derechos intelectuales. La modificación dice relación con la actual denominación de SCD, esto es, Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales.

5.- Jurisprudencia diversos Tribunales del país

6.- Páginas 13 y 14 del Diario Oficial de fecha 29 de enero de 1973, en el cual se publicó el Decreto Nº 13.056, que contiene el Reglamento de Arancel del Pequeño Derecho de Autor, destacándose su art. 4º, letra d), relativa a la tarifa de restaurantes.

7.- Página 4 del Diario Oficial de fecha 24 de abril de 1975, en el cual se publicó el Decreto Nº 981, que modificó el Decreto N° 13.056.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

8.- Texto refundido de los Decretos N°s 13.056 y 981.

9.- Acuerdo s/n, que establece las Tarifas generales de la Sociedad Chilena de derecho de Autor (SCD), acordadas por su consejo directivo en sesión de fecha 03 de febrero de 1993.

10.- 2 fotografías del establecimiento público denominado “Restaurant El Borojo”.

11.- 1 fotografía del documento denominado comprobante de venta del establecimiento “Restaurant El Borojo”

II.- Con fecha **19 de noviembre de 2024, folio**, se llevó a efecto audiencia de **prueba confesional**, al tenor del pliego de posiciones en el mismo folio, declarando doña Keila Maria Diazgranados Giraldo, quien reconoció como efectivo que:

1) Explota comercialmente el establecimiento público denominado **"Restaurant El Borojo**", ubicado en Prat N° 718, Antofagasta, desde a lo menos el 01 de mayo del año 2019.

2) En las boletas que se emiten en el establecimiento público denominado "**Restaurant El Borojo",** figura impresa su nombre y RUT.

3) Las 02 fotografías que se acompañaron en esta causa, y que se le exhibieron en dicho acto, pertenecen al interior y exterior del local público **"Restaurant El Borojo".**

4) Adoptó la determinación de utilizar receptores de televisión y/o altavoces en el local público de nombre "**Restaurant El Borojo".**

5) Al interior del local público de nombre **"Restaurant El Borojo"** existen a lo menos 02 (dos) televisores adosados a sus paredes

6) En los televisores que existen al interior del establecimiento público de nombre **"Restaurant El Borojo**" se transmiten, para los asistentes del local, programas de televisión de canales nacionales, internacionales, series, películas y tandas comerciales.

7) En los televisores que existen al interior del establecimiento público de nombre **"Restaurant El Borojo"** se transmiten, para los asistentes del local, programas de televisión de canales nacionales, internacionales, series, películas y tandas comerciales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

8) En los programas, series, películas y tandas comerciales que son sintonizados en los televisores existentes al interior del local público de nombre **"Restaurant El Borojo"** y transmitidos a los asistentes del establecimiento, se utilizan obras como canciones, cortinas musicales, jingles publicitarios, entre otros.

9) En el local público **"Restaurant El Borojo"** se cuenta con equipos musicales reproductores de fonogramas, esto es, discos compactos, DVD, archivos MP3 y/o plataformas de streaming tales como Spotify o YouTube, aclarando que sólo se ocupa youtube.

10) En el mencionado local tiene parlantes y se reproduce la música en youtube

11) La música que se utiliza en el local mencionado tiene por objeto dar un ambiente agradable y prestar un servicio a los clientes.

12) En el local público se utiliza música contemporánea, de la que actualmente suena en radios locales o en las plataformas de música vía streaming, como Spotify o Youtube.

13) Tiene conocimiento que para comunicar públicamente obras musicales pertenecientes al repertorio que representa la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, debe obtener una autorización, en forma previa al inicio de la utilización de su repertorio, mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo dispone la normativa vigente, agregando que paga una factura que le permite colocar música dentro del local (exhibe documento de pago de profovi).

14) No obtuvo la autorización para la utilización de las obras pertenecientes al repertorio de SCD en el establecimiento **“Restaurant El Borojo”** de Antofagasta, toda vez que no ha obtenido la licencia correspondiente, refiriendo que lo desconocía puesto que pagaba el profovi.

15) No ha pagado a la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, la remuneración por el uso de su repertorio de obras musicales, en el local público **“Restaurant El Borojo”** de Antofagasta, explicando que no ha pagado porque pensaba que estaba pagando bien con el profovi, desde el año 2019 aproximadamente

16) No ha visitado el Registro Público computarizado, de autores y obras pertenecientes al repertorio que representa la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, que se encuentra ubicado en Condell N° 346, Providencia, Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

17) Que con fecha **6 de diciembre de 2024,** se lleva a efecto la prueba testimonial de la parte demandada en autos, representada por su apoderado don Daniel Molinari Grez y en rebeldía de la demandante, comparece la testigo:

SÉPTIMO: Que, la parte demandada, en primer lugar, rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: Consistente en un set de 68 facturas por concepto de pago de la demandada a la Empresa “Sociedades de Productores Fonográficos y videográficos de Chile “comúnmente conocida como PROFOVI.

II.- Testimonial: Declaró doña **Carolyn Leslie Chávez Reuque,** cedula de identidad Nº 13.421.598-4, con domicilio en calle Bandera Nº 7440 departamento Nº 11 Villa Grandón, ciudad de Antofagasta, al tenor de los **puntos de prueba N°s 1, 2 y 3**

Al punto de prueba uno: 1.- Efectividad que “RESTAURANT EL BOROJO” comunica al público a través de diversos medios o procedimientos obras musicales correspondiente al repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. En la afirmativa, fechas en que produjo la difusión de dichas obras musicales, antecedentes y circunstancias.

Declara: Si me consta que reproduce música, porque he fiscalizado el local y se le ha pedido toda la documentación, y ellos han exhibido que cancelan PROFOVI. Normalmente uno ingresa al local, como tiene patente de alcoholes, se le pide estos documentos respecto la ley de alcoholes y a la vez como se ve que está reproduciendo música o videos se le pide los documentos respecto de la ley PROFOVI. Nosotros fiscalizamos locales, pero no le podría decir la fecha porque es relativo, porque fiscalizamos todos los locales que están en la calle Prat, no solamente a ese local, y a todos se le exige la ley PROFOVI y si no lo tiene y está el DJ pasa detenido o el que este a cargo reproduciendo la música en ese momento. Como soy funcionaria de carabineros fiscalizamos la ley de alcoholes y también la ley PROFOVI, soy sargento primero y tengo 27 años de servicio. En todo local que reproduzca música se le piden los documentos de la ley PROFOVI, sea taberna, cantina, shopería.

Repreguntas:

1.- Para que diga el testigo, si le consta que se exige pago de tasa o arancel de la demandante, la sociedad de derechos de autor, cuando fiscaliza en este caso los locales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

R: No, a todos los locales le exigimos la ley PROFOVI, sino la tiene, pasa detenido la persona

Contra interrogaciones: No hay.

Al punto de prueba dos: 2.- Efectividad que la parte demandada, cuenta con la autorización para reproducir las obras musicales del repertorio de los autores que representa la actora y se utilizan comunicándolas al público, reproduciéndolas mediante el empleo de diversos medios o procedimientos. En la afirmativa, formas y medios, en que se procedió la difusión de las obras musicales reproducidas y sus autores.

Declara: ella pagando PROFOVI puede reproducir música, porque está mostrando que está cancelando PROFOVI, o sino correspondería la detención de ella si no estuviese cancelando nada, y en las fiscalizaciones que yo he realizado, ella presenta los documentos que corresponden.

Cuando le hemos fiscalizado, ella tiene su computador cerca del televisor, y ella usa el computador pone YouTube, por eso que el medio de reproducción es un computador y YouTube, y ella misma reproduce la música y en la noche, el que estaba de regente de turno, hace lo mismo.

Preguntas:

1.- Para que diga el testigo, que tipo de documento le exhibe en este tipo de locales.

R: la patente de alcoholes, y el PROFOVI cancelado, este último documento corresponde a una factura que está vigente, porque si esta vencida corresponde la detención, al igual que en el caso que no la tenga.

2.- Para que diga el testigo, este pago se debe hacer de qué forma, me refiero en el tiempo, mensual, quincenal, etcétera.

R: mensual.

Contra interrogaciones: No hay.

Al punto de prueba tres: 3.- Efectividad que la parte demandada al utilizar las obras musicales del repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor debe pagar una tarifa, aplicable al local en cuestión. En la afirmativa, antecedentes, hechos, montos y circunstancias.

Declara: Desde que fiscalizamos la Ley de alcoholes, eso es desde hace 10 años, siempre se ha pedido la ley PROFOVI, a todos los locales, y ellos pagan una tarifa mensual que no recuerdo el monto, y cuando está vencida o no la tienen, corresponden la detención y la fiscalía decide si cobra multa o que ocurre posteriormente, nosotros solo procedemos a la detención y derivación a la fiscalía.

Preguntas:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

Pregunta: Para que diga el testigo, aproximadamente cuando es el monto mensual de la tarifa que señaló.

R: entre cincuenta y sesenta mil pesos mensuales que pagan por la Ley PROFOVI, exacto no me recuerdo el monto.

Pregunta: Para que diga el testigo, si esta tarifa se le exige a todos los locales que ella ha fiscalizado en Antofagasta.

R: si, todos pagan PROFOVI, que significa creo protección de videograma y fonograma, algo así.

Pregunta: Para que diga el testigo, si le consta que en alguno de estos locales se ha exigido alguna tarifa por parta de la demandante.

R: No, todos los locales que normalmente fiscalizamos, yo cada 3 días hago servicio nocturno, y en todos los locales se ponen música, y la gente reclama por ruidos molestos, por lo que los fiscalizamos y nos pasan la Ley PROFOVI.

OCTAVO: Que, cabe tener presente, que la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, ampara los derechos de todos los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión chilenos y de los extranjeros domiciliados en Chile, quedando protegidos, entre otros, las composiciones musicales, con o sin texto.

Asimismo, en el **artículo 18 de la referida ley**, se establece que sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán derecho a utilizar la obra en alguna de las formas que allí se indican, entre las cuales, figura la ejecución pública mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, reproductores de sonido, o por cualquier otro medio.

De acuerdo, **al artículo 19**, nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, y la infracción a esta norma, hará incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes.

Conforme, al **artículo 21**, todo propietario, concesionario, usuario, empresario, arrendatario o persona que tenga en explotación cualquier sala de espectáculos, local público o estación radiodifusora o de televisión en que se representen o ejecuten obras teatrales, cinematográficas o piezas musicales de autores nacionales o extranjeros, podrá obtener la autorización para el uso de estas obras mediante la entidad de gestión colectiva correspondiente, en la especie, la entidad demandante, la que la otorgará mediante una licencia no exclusiva y estará obligado a pagar la remuneración que en ella se determine.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

Y el **artículo 100 de la Ley de Propiedad Intelectual**, dispone que las entidades de gestión, entre las que se cuenta, la demandante, deben fijar la **tarifa general** que determine la remuneración exigida por la utilización del repertorio, las que rigen a contar de su publicación en el Diario Oficial.

NOVENO: Que, de acuerdo, a los antecedentes documentales incorporados por la demandante a la carpeta electrónica, se desprende que la tarifa general mensual aplicable al local materia de marras, respecto de los períodos comprendidos **entre mayo de 2019 a mayo de 2023**, **asciende al 1,5% de sus ingresos brutos mensuales, por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos**, en conformidad a lo dispuesto en los Títulos II, Nº 10, y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, Publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre, de 1993), en relación a lo dispuesto en el art. 2º transitorio de la Ley Nº 19.166, 2º y 4º, letra c) del Reglamento de Arancel para el Cobro del Derecho de Ejecución ,publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1973 y el 24 de abril de 1975, extendiéndose este periodo **hasta el término del juicio**, en caso que la utilización del repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor subsista por parte del demandado en autos, en relación a lo que define **el artículo 65**: *"Lo que esta ley otorga a los artistas, intérpretes, y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra"*

DÉCIMO: Que adicionalmente, de la misma instrumental, especialmente de lo dispuesto en los Títulos II, Nº 1 y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, respectivamente, (Publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre, de 1993) y conforme al Título I, Nº 5, de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, se desprende que dicha indemnización deberá reajustarse en proporción al porcentaje de variación que experimente el índice de Precios al Consumidor en los cuatro meses anteriores, incorporándose a su vez, la multa contemplada en el Artículo N°78 de la Ley N°17.336, por dicha infracción.

Debiendo tener presente para el cálculo de las tarifas solicitadas por la demandante, lo establecido en las Tarifas generales de la Sociedad Chilena de Derecho de Autor acordadas por su consejo directivo con fecha 03 de febrero de 1993 y su posterior modificación introducida mediante una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

sesión de fecha 06 de octubre de 1993, publicadas en el Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1993.

UNDÉCIMO: Que, del mérito de la prueba rendida en autos s, consistente en prueba documental, testimonial y absolución de posiciones prestada por doña **Keila María Diazgranados Giraldo** en calidad de dueña del local público infractor denominado **"Restaurant El Borojo"** (folio 26), ponderada conforme a las reglas legales, surgen una serie de presunciones judiciales que por gozar de caracteres de gravedad, precisión y concordancia, conforme lo mandatado en el **artículo 426 del Código de Procedimiento Civil,** en relación a lo que establece el **artículo 1712 del Código Civil**, permiten concluir que la infractora ha hecho un uso no autorizado de la obras musicales del repertorio protegido por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales y que no ha pagado dinero alguno por la utilización de dicho material musical, toda vez que resultó acreditado que doña Keila María Diazgranados Giraldo, dueña del local público denominado "**Restaurant El Borojo"** no obtuvo de la Sociedad demandante, en forma previa al inicio de la utilización de su compilación, la autorización correspondiente a la actora, lo que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia especifica, conforme lo dispone la normativa vigente ya transcrita, así como tampoco obtuvo la autorización individual de cada uno de los autores, intérpretes, editores y demás titulares de los derechos de autor y conexos de las obras utilizadas.

DUODÉCIMO: Que, a adicionalmente cabe destacar la declaración prestada por la testigo de la parte demanda **Doña Carolyn Leslie Chávez Reuque,** Sargento Primero de Carabineros, con 27 años de servicio, quien manifestó en estrados que concurrió en diversas oportunidades al establecimiento denominado "**Restaurant El Borojo"**, en el que se explota el rubro comercial de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, refiriendo que, en el marco de las inspecciones periódicas realizadas en la calle Prat de Antofagasta, fiscalizó al local mencionado respecto al cumplimiento de su patente de alcoholes y documentación administrativa, constatando su funcionamiento habitual, quien afirmó de manera categóricamente que le *"consta que reproduce música al público"*, detallando que el medio empleado para dicha comunicación es un *computador conectado a un televisor*, mediante el cual se difunde contenido musical y videos a través de la plataforma YouTube, explicitando, además, que dicha reproducción era efectuada directamente por la regente o el personal de turno, aclatando que la denunciada, para la reproducción de música y videos, pagaba una licencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

en Profovi, no haciendo mención si ésta contaba con autorización de la demandante para reproducir obras musicales del repertorio de los autores que representa.

En este punto cabe aclarar que la sociedad demandante y Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (PROFOVI), conforme información obtenida en un buscador de libre acceso al público en internet, ***son entidades de gestión colectiva distintas*** que defienden en Chile derechos conexos y de autor sobre la música, recaudando licencias por comunicación pública. Mientras la **Sociedad mencionada** representa a autores, compositores e intérpretes, **PROFOVI** protege a los productores de fonogramas o música grabada (sellos), lo que se traducen en el hecho que la primera, cobra los derechos de autor y derechos conexos del artista y, la segunda, cobra el derecho de reproducción y comunicación del fonograma.

Conforme lo anteriormente explicitado, resultó acreditado que el establecimiento comercial señalado había obtenido sólo la licencia otorgada por la entidad que protege los derechos de los productores fonográficos y videográficos de Chile (PROFOVI), pero no la concedida por la "Sociedad de Autores e Intérpretes Musicales", última organización que actúa de forma complementaria respecto de la primera, otorgando una segunda licencia, distinta a la concedida por PROFOVI, misma que no se obtuvo por la infractora, conforme lo señalado por la propia demandada al absolver posiciones y no habiéndose allegado al expediente prueba alguna que permita acreditar que contaba con la autorización de la segunda licencia mencionada o bien el pago de dicha acreencia, en forma total o parcial, pese ser de su cargo hacerlo, conforme las normas generales que regulan la carga de la prueba y en particular al **artículo 1698 del Código Civil**, se dará por establecida la infracción a las normas de la Ley N° 17.336, imputada en el folio 1.

DÉCIMO TERCERO: Que, en conclusión, correspondiendo a la parte demandada probar en este proceso que contaba con una autorización, concesión de una licencia específica o, a lo menos, el pago de las tarifas señaladas, para reproducir al público obras musicales del repertorio protegido por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, por los períodos que se demandan en la presentación de folio 1, no lo hizo, de manera tal que la demandada no pudo desvirtuar la pretensión incoada durante la secuela del juicio.

En consecuencia, conforme a lo antes razonado, no cabe sino acceder a la demanda en cuanto por ella se solicita el pago de la tarifa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

general mensual aplicable al local materia de esta demanda, respecto de los períodos comprendidos entre **mayo de 2019 a mayo de 2023**, el cual asciende al 1,5% de sus ingresos brutos mensuales por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos, en conformidad a lo dispuesto en los Títulos II, Nº 10, y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales.

Por lo antes expuesto y habiéndose acreditado en considerandos previos, como ya se dijo, que la demandada cometió la infracción impetrada en estos autos, **se accederá a la solicitud** plateada, tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a lo demás peticionado en el libelo pretensor, esto es, que el demandado pague una **multa de 50 UTM establecida en el artículo 78 de la ley N°17.336**, o la que S.S, se sirva fijar, en este punto se debe consignar lo que expresa dicha norma: "*Las infracciones a esta ley y su reglamento no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales".*

En resumen, habiéndose acreditado que **"Restaurant El Borojo"** incurrió en una infracción contemplada en ley, ***se le impondrá*** la multa establecida en la disposición legal citada, estimándose como prudente y razonable, atendida la naturaleza y entidad de la infracción, sancionar a la parte demandada con una multa ascendente a **5 Unidades Tributarias Mensuales (UTM),** tal como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO QUINTO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y Vistos, además lo dispuesto en los artículos 144, 254, 384, 425 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; 1, 2, 3, 18, 19, 20, 21 y 78 y siguientes de la Ley 17.336; **SE DECLARA que:**

I.- SE ACOGE la demanda interpuesta en lo principal del escrito de folio 1, en consecuencia, se condena a la demandada doña **Keila María Díazgranados Giraldo** (Restaurant El Borojo) a pagar a la demandante **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales**, a título de indemnización, la tarifa general mensual del 1,5% de los ingresos brutos mensuales del local denominado "Restaurant El Borojo", más un 50% por derechos conexos, en relación a los períodos comprendidos entre mayo de 2019 a mayo de 2023..

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM

II.- Asimismo, se condena a la demandada a pagar a la **Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales**, por el mismo concepto y tarifa mensual indicada precedentemente, por los períodos comprendidos entre el 1º de junio de 2023 en adelante y hasta el término del juicio o de la utilización ilícita.

III.- Las referidas sumas se reajustarán de acuerdo, a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del presente fallo hasta su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Deberá calcularse el monto de la tarifa a pagar, en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, conforme a los antecedentes que se aporten en su oportunidad, con los reajustes e intereses señalados en la letra anterior.

V.- Se impone al demandado una multa de **cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales** por haber infringido la Ley 17.336.

VI.- Se condena a la demandada a poner término a la actividad objeto de juicio, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de la SCD.

VII.- No se condena en costas a la parte demandada.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL C-2202-2023.

Pronunciada por **ARTURO ANDRÉS IRIBARREN PÉREZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Antofagasta, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

Arturo Andrés Iribarren Pérez
Juez
PJUD
Veintiocho de enero de dos mil veintiséis
15:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VJLWBSXHJUM